



# Resolución Directoral

**VISTOS**, la HR N° E-438210-2024; y, el Informe N° 2212-2024-MTC/16.02;

## **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la Ley N° 27444**) establece que los administrados podrán formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo al numeral 169.2 del citado precepto normativo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Solicitud S/N con HR N° E-438210-2024 del 09 de setiembre de 2024, el Representante Legal de la empresa **UBER MINERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.** el Sr. IVAN UBER VALDIVIA TANTA (en adelante, el administrado) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) queja por defecto de tramitación por la demora en la atención del procedimiento de aprobación del Plan de Contingencia para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera (en adelante, el Plan de Contingencia) seguido mediante HR N° T-357913-2024;

Que, considerando los alegatos planteados **UBER MINERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.**, y en el marco de la presente queja, este pronunciamiento se limita a dilucidar si, a la fecha, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo a cargo de la DEA, que deba ser corregido;

Que, en base al descargo presentado en el Informe N° 2212-2024-MTC/16.02, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la DEA ya emitió pronunciamiento a través del Informe N° 2159-2024-MTC/16.02, el cual concluye que, se advierten seis (06) observaciones; por lo cual se requiere atenderlas para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3444581> ingresando el número de expediente **E-438210-2024** y la siguiente clave: GTJRN.F.



# Resolución Directoral

continuación del procedimiento de evaluación del Plan de Contingencia;

Que, de acuerdo a los actuados obrantes en el Expediente, el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada, ha sido subsanado antes de la emisión de la presente resolución;

Que, la queja se erige como un remedio para corregir y enmendar las anomalías producidas durante la tramitación de un procedimiento que no conlleva decisión alguna sobre el fondo del asunto<sup>1</sup>;

Que, ante la existencia de un hecho sobreviniente dentro del procedimiento administrativo que conlleve a que la situación desaparezca, ocurrirá la sustracción de la materia, produciendo que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo; ello, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444;

Que, en base a lo expuesto y atendiendo a que, en el presente caso, el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja interpuesta ha sido superado por la DEA, se considera que carece de objeto pronunciarse sobre la queja interpuesta por la Ley N° 27444, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, conforme al numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución que resuelva la queja por defecto de tramitación será irrecurrible;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe Legal N° 047-2024-MTC/16.CRZC, por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, el RPAST, aprobado

<sup>1</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, *La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. En Derecho y Sociedad, N° 28, pp. 267-270.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3444581> ingresando el número de expediente **E-438210-2024** y la siguiente clave: GTJRN.F.



# Resolución Directoral

por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC y demás normas complementarias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO** la queja por defecto de tramitación presentada mediante Solicitud S/N con expediente N° E-438210-2024 presentada por la **UBER MINERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a **UBER MINERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L** para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEA**), para conocimiento y fines.

## Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

**MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR**  
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS  
AMBIENTALES  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3444581> ingresando el número de expediente **E-438210-2024** y la siguiente clave: GTJRNF .